

Constancia secretarial: Se deja en el sentido que:

-El demandado Jonhn Jairo Vera Holguín tenía hasta el 19 de octubre de 2021 para contestar y no lo hizo.

-No hubo oposición.

Armenia (Q), 22 de junio de 2022

Magda Milena Cárdenas Zuleta
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, veintitrés (23) junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------|--|
| Proceso: | Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía |
| Demandantes: | Wilson Edmundo Eraso Cárdenas C.C. 5.216.787 Marisol Aguirre Berrío C.C. 41.939.007 |
| Demandados: | Zulli Ofelia Hoyos C.C. 66.783.054 John Jairo Vera Holguín C.C. 94.456.207 |
| Radicado: | 630013103002-2021-00173-00 |
| Asunto | Ordena seguir adelante la ejecución |

Procede este despacho a estudiar la viabilidad o no de ordenar la ejecución en el presente trámite.

ANTECEDENTES

En la fecha 29 de junio de 2021, los señores Wilson Edmundo Eraso Cárdenas y Marisol Aguirre Berrío, actuando a través de apoderado judicial presentaron demanda ejecutiva contra los señores Zulli Ofelia Hoyos y John Jairo Vera Holguín, por el no pago de las sumas de dinero contenidas en las letras de cambia LC-2111 3288790 y LC-2111 2795117, obrantes en el doc.08 del expediente digital, los cuales fueron debidamente suscritos por los obligados cambiarios.

Mediante auto proferido el 27 de agosto de 2021, este despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los demandantes, según las sumas de dinero indicadas en las letras de cambio mencionadas.

Se comunicó la existencia de la presente ejecución a la Unidad Administrativa Especial -Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y a la Dirección de Rentas e Ingresos del Departamento del Quindío, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente ordenar la ejecución en el presente asunto, pese al silencio de la parte ejecutada durante el término de traslado de la demanda?

CONSIDERACIONES

Comoquiera que la parte ejecutada no atendió la orden judicial de pago ni propuso excepciones de mérito durante el término de traslado otorgado que pudieran desvirtuar la pretensión, este despacho con fundamento en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución.

La referida normatividad establece: “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*”

En el caso que nos ocupa, se surtió la notificación de la coejecutada, Zulli Ofelia Hoyos, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual fue condicionado por la Sentencia C-420 el 24 de septiembre de 2020 (doc.38 y 42).

Sobre dicha notificación es menester precisar que, el apoderado judicial de la parte ejecutante remitió la notificación personal a la dirección de correo electrónico relacionada en el escrito inaugural (doc.04), zullihoyos@hotmail.com, advirtiendo que dicha dirección la obtuvo de las escrituras públicas de hipoteca suscritas por la señora Zulli Ofelia Hoyos (doc.08, pág.31)

Lo anterior, permite advertir, que la parte interesada cumplió de esta forma con la carga procesal señalada en el inciso segundo del artículo 8 del aludido decreto, que indica: “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio*

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”.

Ahora, el acuse de recibo fue certificado por la empresa de correspondencia, Servientrega, para el 15 de septiembre de 2021 tal como se ve en el doc.38 del expediente digital, el cual estuvo acompañado de la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago.

Por su parte, la notificación respecto del coejecutado, John Jairo Vera Holguín, se surtió por aviso, según lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, siendo validada por el despacho mediante auto del 12 de mayo de 2022 (doc.36 y 55)

Respecto a esta última notificación, cabe señalar que, el citatorio librado para la notificación personal, en principio, mediante auto del 29 de septiembre de 2021, no se tuvo en cuenta, no obstante, dicha decisión se repuso a través de la providencia del 25 de enero de 2022, motivo por el cual se habilitó al ejecutante para proceder con la notificación por aviso que salió avante (doc.30-43)

Ambos ejecutados, guardaron silencio frente al traslado de la demanda

En el anterior contexto fáctico y jurídico, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Q)

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA seguir adelante la ejecución contra los señores Zulli Ofelia Hoyos con C.C. 66.783.05 y John Jairo Vera Holguín con C.C. 94.456.207, según las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá realizar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses hasta la fecha de su presentación.

TERCERO: Ordena el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar en este proceso, previo su secuestro y avalúo.

CUARTO: Con fundamento en el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, se fijan agencias en derecho en la suma de \$15.000.000 M/te.

QUINTO: Por Secretaría, liquídense las costas, conforme al numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y, súrtase el traslado de la liquidación que presenten las partes, en la forma señalada artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEXTO: Con fundamento en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e51c12437e3389d99784144f6f3b68c7f9a5ae09fad8845d86b4f738eec1894**

Documento generado en 23/06/2022 07:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>